

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor Luis Carlos González Duque en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), informando que la entidad accionada rindió informe del cumplimiento de la sentencia proferida el día 31 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Manizales, junio 30 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ DUQUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00008-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 31 de enero de 2022 este despacho judicial tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor Luis Carlos González Duque, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Caldas, los honorarios que le corresponden para que resuelva la manifestación de inconformidad radicada por el señor Luis Carlos Gonzalez Dúque frente al Dictamen DML – 4351446 del 2 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a Colpensiones que, dentro del mismo término concedido en el ordinal anterior, REMITA el expediente del accionante señor Luis Carlos González Duque a la Junta Regional De Calificación De Invalides De Caldas.

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia mediante Sentencia del 23 de febrero de 2022

Posteriormente el accionante mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2022, informó que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, no había cancelado los honorarios, ni remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Caldas con el fin de resolver la manifestación de inconformidad al Dictamen DML – 4351446 del 2 de noviembre de razón por la cual solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Ulteriormente, por auto del 8 de marzo del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 31 de enero de 2022 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

La entidad accionada mediante escritos del 11 y 15 de marzo de 2022, informó que dio cumplimiento a la sentencia proferida el día 31 de enero del presente año, pues indicó que:

(...). Procedió efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante oficio ML -HNo. 10184 de 2022, de fecha 2 de febrero 2022; De igual manera, le informamos que esta Administradora procedió a realizar la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas la cual corresponde por jurisdicción conforme a su lugar de residencia, a través del aplicativo electrónico GOANYWHERE lo que se prueba con el correo electrónico del 03 de febrero del 2022 en el que se informa a la Junta el link que se ha dispuesto en el aplicativo antes mencionado para que se acceda a la totalidad de la documentación, y así dar trámite al recurso propuesto.

3. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus

fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. ¹Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 31 de enero de 2022 fueron encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, mismos que han sido materializados con el accionar de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto quedo demostrado que esa entidad el día 8 de febrero de 2022 pagó a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Caldas, unos honorarios por valor de \$1.000.000 con el fin de resolver la manifestación de inconformidad radicada por el señor Luis Carlos González Duque

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

frente al Dictamen DML – 4351446 del 2 de noviembre de 2021 y así mismo el día 3 de febrero de 2022 remitió a la entidad referida el expediente del accionante para surtir el trámite mencionado.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 31 de enero de 2022 al pagar los honorarios respectivos y remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas con el fin de resolver la manifestación de inconformidad radicada por el señor Luis Carlos González Duque frente al Dictamen DML – 4351446 del 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por el señor Luis Carlos González Duque en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56afeacf1f78351d93eee3ab14a529f7558bd5816596b9f972854f802f50b4b9**

Documento generado en 30/06/2022 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>